REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 877 | Bogotá, D. C., jueves, 5 de junio de 2025 | EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2023 CÁMARA, 46 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemora la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2025

Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

Senado de la República

Ciudad

Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 46 de 2024 Senado, 030 de 2023 Cámara, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemora la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senadora de la República
Conciliador

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 030 DE 2023 CÁMARA, 46 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemora la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la

República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 14 de mayo de 2024 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 25 de marzo de 2025 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República. En el proceso de conciliación además de determinar el texto acogido en cada caso, se realizaron ajustes de forma, tales como quedan expresados en el cuadro, esto en cumplimiento de la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional entre otras en las Sentencias C-940 de 2003, C-1147 de 2003 y C-490 de 2011 en las que establece: *"las comisiones de conciliación pueden, en aras de armonizar tales discrepancias, incluso introducir nuevos textos o suprimir existentes, en todo caso debe tratarse de materias que hayan tenido lugar durante el procedimiento legislativo previo, con el fin que la actividad de dichas comisiones sea compatible con los principios de consecutividad e identidad flexible."*

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO *Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemoran los 173 años de la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones.*	**TÍTULO** *Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemoran la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones.*	Senado
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley pretende conmemorar los 173 años de la abolición de la esclavización en Colombia mediante la Ley 2ª del 21 de mayo de 1851, crear el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal, Palenquero Benkos Biohó e Indígena y el Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó e Indígena, dentro del marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024 de la Organización de Naciones Unidas, y 2016-20 de la Organización de Estados Americanos.	**Artículo 1°. *Objeto***. La presente ley tiene por objeto conmemorar la abolición de la esclavización en Colombia mediante la Ley 2ª del 21 de mayo de 1851, crear el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal, Palenquero, dentro del marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024 de la Organización de Naciones Unidas, y 2016-2025 de la Organización de Estados Americanos.	Senado.
Artículo 2°. *Conmemoración*. El Congreso de la República conmemora en el 2024 los 173 años de la Ley 2ª de 1851 por medio de la cual se abolió la esclavización en Colombia. Así mismo, todos los 21 de mayo de cada año, en el Congreso se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la comunidad Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera en el Capitolio Nacional, promoviendo la erradicación de la discriminación racial en todas sus formas.	**Artículo 2°. *Conmemoración*.** El Congreso de la República conmemorará la Ley 2ª de 1851 por medio de la cual se abolió la esclavización en Colombia. Los 21 de mayo de cada año, en el Congreso se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la comunidad Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera en el Capitolio Nacional, promoviendo la erradicación de la discriminación racial en todas sus formas.	Senado

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Artículo 3°. ***Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó***. Autorícese al Gobierno nacional para crear el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó que tendrá como sede principal la ciudad de Cartagena, y podrán abrirse sedes alternas en Bogotá, San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Cali, así como en los territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros en el país que se consideren pertinentes; como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, tendrá personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. De acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.	**Artículo 3°.** ***Centro De Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.*** Autorícese al Gobierno nacional para crear el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, de acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo. Tendrá como sede principal la ciudad Cartagena, y sedes alternas en Bogotá, San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó - Chocó, Tumaco – Nariño y en Buenaventura y Cali – Valle del Cauca, Guapi y Santander de Quilichao - Cauca. Lo anterior sin perjuicio de que alguna entidad territorial, en el marco de su autonomía, decida crear una.	Senado De acuerdo con la autonomía territorial, se deja a discrecionalidad el nombre que se destine para cada Centro de Pensamiento.
Artículo 4°. ***Objeto y funcionamiento del Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó***. El objeto del Centro de Pensamiento es promover investigaciones para la reparación de las consecuencias de la trata trasatlántica, la desigualdad histórica, la discriminación racial en Colombia, y generar instrumentos que contribuyan a su eliminación, igualmente estudiará cómo potenciar el desarrollo económico y social de los territorios ocupados por las personas negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras. El Centro de Pensamiento rendirá informe anual en el mes de diciembre a la Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso de la República, en el cual describirán las acciones realizadas encaminadas a la erradicación de la discriminación racial en el territorio nacional, las investigaciones adelantadas, las recomendaciones de política pública para la Presidencia de la República y las necesidades legislativas para la reivindicación de los derechos de la comunidad negras, afrocolombianas, raizal y palenquera del país.	**Artículo 4°.** ***Objeto y Funcionamiento del Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.*** El objeto del Centro de Pensamiento es promover investigaciones dirigidas al análisis de legados de desigualdad y discriminación resultado de las consecuencias de la trata trasatlántica. Así mismo, adelantará investigaciones con el objetivo de superar la desigualdad histórica, la discriminación racial en Colombia, y generar instrumentos que contribuyan a su eliminación y su reparación. Igualmente estudiará cómo potenciar el desarrollo económico y social de los territorios habitados por las personas negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras preservando sus tradiciones y costumbres y promoviendo la interculturalidad, las formas de autonomía y gobierno propio. El centro de pensamiento rendirá informe anual en el mes de diciembre a la Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso de la República, en el cual describirán las acciones realizadas encaminadas a la erradicación de la discriminación racial en el territorio nacional, las investigaciones adelantadas, las recomendaciones de política pública para la Presidencia de la República y las necesidades legislativas para la reivindicación de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera del país.	Senado

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, coordinará con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el personal de investigación necesario para la puesta en marcha de su misión principal. **Parágrafo 2°**. El Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, propugnará porque las investigaciones adelantadas dentro del Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó incluyan perspectiva de género y etnicidad que impacte en la reivindicación de la memoria histórica de las mujeres de la comunidad.	**Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, coordinará con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el personal de investigación necesario para la puesta en marcha de su misión principal. **Parágrafo 2°:** El Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, propenderá por que las investigaciones adelantadas dentro del Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero incluyan perspectiva de género y etnicidad que impacte en la reivindicación de la memoria histórica de las mujeres de la comunidad. **Parágrafo 3°.** El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero trabajará con los centros de pensamiento de universidades, colectividades y organizaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el país, que de manera voluntaria participen, así como con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Observatorio contra la Discriminación Racial y el Racismo (OCDR) del Ministerio del Interior y otras entidades de carácter nacional y territorial con competencias en el tema, procurando la consolidación de la producción intelectual y cultural de estos centros de pensamiento de naturaleza privada **Parágrafo 4°**. El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, articulará con las entidades encargadas la difusión del capítulo étnico del Acuerdo Final de Paz para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en los aspectos relacionados con la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.	
Artículo 5°. ***Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó***. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se cree el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó" que tendrá su sede inicial en la ciudad de Cali, y podrá tener sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, Cartagena, San Andrés Islas, Quibdó, Tumaco, Bogotá, Putumayo y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se consideren pertinentes; como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera. De acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo.	**Artículo 5°. *Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.*** Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se cree el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, de acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo. Tendrá su sede inicial en la ciudad de Cali, y sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, Cartagena – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó – Chocó, Tumaco – Nariño, Bogotá y Putumayo, Guapi y Santander de Quilichao - Cauca, y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se consideren pertinentes.	Senado De acuerdo con la autonomía territorial, se deja a discrecionalidad el nombre que se destine para cada museo.

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Parágrafo 1°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del museo inicial, mientras se cuente con las partidas presupuestales en el Presupuesto General de la Nación para la apertura de las demás sedes.	**Parágrafo**. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del museo inicial, mientras se cuente con las partidas presupuestales en el presupuesto general de la Nación para la apertura de las demás sedes. **Parágrafo Transitorio:** El Proyecto Museo Afro de Colombia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Museo Nacional de Colombia será fusionado e integrado al Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.	
Artículo 6°. *Objeto, estructura y funcionamiento.* El objeto del Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó es una institución permanente, democrática, vinculada a sus territorios y comunidades, sin ánimo de lucro, al servicio de la sociedad, de la cual es parte inalienable, que garantiza el ejercicio de los derechos humanos y culturales, orientada al reconocimiento, el antirracismo, la reparación histórica y simbólica y la preservación y resignificación de las tradiciones, conocimientos y saberes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El **Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó** tendrá como funciones investigar, comunicar, educar, coleccionar, conservar, interpretar, exhibir y promover la gestión del patrimonio cultural material e inmaterial y el patrimonio natural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en relación con África y con la diáspora africana. Con la participación efectiva de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el museo potenciará sus sentidos de pertenencia, sus formas de operar y comunicar ética y profesionalmente. El museo será un espacio de dignificación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, accesible, inclusivo y abierto a los públicos, que fomentará el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, la diversidad étnica, cultural, los usos, saberes y la naturaleza afrodiaspórica.	**Artículo 6°. *Objeto, Estructura y Funcionamiento.*** El objeto del Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero es una institución permanente, democrática, vinculada a sus territorios y comunidades, sin ánimo de lucro, al servicio de la sociedad, de la cual es parte inalienable, que garantiza el ejercicio de los derechos humanos y culturales, orientada al reconocimiento, el antirracismo, la reparación histórica y simbólica y la preservación y resignificación de las tradiciones, conocimientos y saberes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. El Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero tendrá como funciones, sin perjuicio de las que se determinen en las normas que lo creen y reglamenten, investigar, comunicar, educar, coleccionar, conservar, interpretar, exhibir y promover la gestión del patrimonio cultural material e inmaterial y el patrimonio natural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en relación con África y con la diáspora africana. Con la participación efectiva de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el museo potenciará sus sentidos de pertenencia, sus formas de operar y comunicar ética y profesionalmente. El museo será un espacio de dignificación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, accesible, inclusivo y abierto a los públicos, que fomentará el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, la diversidad étnica, cultural, los usos, saberes y la naturaleza afrodiaspórica.	Senado

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Artículo 7°. ***Partidas presupuestales.*** Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. **Parágrafo 1°.** El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó, y el Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó podrán ser financiados con donaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, así como recursos de cooperación internacional para el empoderamiento, protección, la igualdad y la reparación histórica de derechos de las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional podrá establecer incentivos tributarios a las personas naturales o jurídicas en Colombia que realicen donaciones al Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó, y al Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó.	**Artículo 7°.** ***Partidas Presupuestales.*** Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley. **Parágrafo.** El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, y el Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero podrán ser financiados con donaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, así como recursos de cooperación internacional para el empoderamiento, protección, la igualdad y la reparación histórica de derechos de las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.	Senado
Artículo 8°. El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó, así como el Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó trabajarán en coordinación con la Comisión Intersectorial Nacional de Reparación Histórica y con todas las instancias nacionales de participación para el desarrollo, la consulta previa y la igualdad de sus comunidades.	**Artículo 8°.** El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, así como el Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero trabajarán en coordinación con la comisión intersectorial Nacional de Reparación Histórica y con todas las instancias nacionales de participación para el desarrollo, la consulta previa y la igualdad de sus comunidades.	Senado
Artículo 9°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, aunarán esfuerzos para promocionar y promover a través de los medios institucionales y el Sistema de Medios Públicos las actividades institucionales del Centro de Pensamiento Benkos Biohó y Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero Benkos Biohó.	**Artículo 9°**. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, aunarán esfuerzos para promocionar y promover las actividades institucionales del Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, y Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.	Senado

TEXTO APROBADO PLENARIA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
	Artículo 10. ***Formación Académica y Educación*****.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promoverán la formación académica, educación y sensibilización en todos los niveles del sistema educativo que incluya la historia de la esclavitud, la cultura negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, y su impacto en la sociedad colombiana. Estos programas deberán ser diseñados en colaboración con el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero y otras organizaciones representativas de estas comunidades, garantizando la inclusión de perspectivas históricas y culturales propias.	Senado.
	Artículo 11. ***Planes de Acción Locales*****.** El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, en coordinación con las administraciones locales y regionales, desarrollará planes de acción específicos para la promoción de la igualdad, el desarrollo económico y la erradicación de la discriminación racial en los territorios con alta población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. Estos planes deberán ser concertadas con las comunidades locales y ser revisados anualmente para evaluar impacto y hacer ajustes según las necesidades.	Senado.
	Artículo 12. El Centro de Pensamiento y el Museo implementarán estrategias para la utilización de tecnologías digitales en la difusión de su patrimonio cultural y educativo. Esto incluirá el desarrollo de plataformas digitales accesibles para la promoción de contenido educativo y cultural a nivel nacional e internacional, permitiendo a las comunidades en la diáspora y a otros públicos globales acceder a los recursos e iniciativas de estas instituciones.	Senado.
Artículo 10. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su publicación.	**Artículo 13.** ***Vigencia*****.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.	Senado.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden **informe de conciliación del Proyecto de Ley número 46 de 2024 Senado, 030 de 2023 Cámara,** *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemora la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones*, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senadora de la República
Conciliador

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Conciliador

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2024 SENADO, 030 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemoran la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto conmemorar la abolición de la esclavización en Colombia mediante la Ley 2ª del 21 de mayo de 1851, crear el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal, Palenquero, dentro del marco del Decenio Internacional para los Afrodescendientes 2015-2024 de la Organización de Naciones Unidas, y 2016-2025 de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 2°. ***Conmemoración.*** El Congreso de la República conmemorará la Ley 2ª de 1851 por medio de la cual se abolió la esclavización en Colombia. Los 21 de mayo de cada año, en el Congreso se realizarán actos conmemorativos y de reivindicación histórica a la comunidad Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera en el Capitolio Nacional, promoviendo la erradicación de la discriminación racial en todas sus formas.

Artículo 3°. ***Centro De Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.*** Autorícese al Gobierno nacional para crear el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero como establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, de acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo. Tendrá como sede principal la ciudad Cartagena, y sedes alternas en Bogotá, San Basilio de Palenque – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó - Chocó, Tumaco – Nariño y en Buenaventura y Cali – Valle del Cauca, Guapi y Santander de Quilichao - Cauca. Lo anterior sin perjuicio de que alguna entidad territorial, en el marco de su autonomía, decida crear una.

Artículo 4°. ***Objeto y Funcionamiento del Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.*** El objeto del Centro de Pensamiento es promover investigaciones dirigidas al análisis de legados de desigualdad y discriminación resultado de las consecuencias de la trata trasatlántica. Así mismo, adelantará investigaciones con el objetivo de superar la desigualdad histórica, la discriminación racial en Colombia, y generar instrumentos que contribuyan a su eliminación y su reparación. Igualmente estudiará cómo potenciar el desarrollo económico y social de los territorios habitados por las personas negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras preservando sus tradiciones y costumbres y promoviendo la interculturalidad, las formas de autonomía y gobierno propio.

El centro de pensamiento rendirá informe anual en el mes de diciembre a la Comisión Legal Afrocolombiana del Congreso de la República, en el cual describirán las acciones realizadas encaminadas a la erradicación de la discriminación racial en el territorio nacional, las investigaciones adelantadas, las recomendaciones de política pública para la Presidencia de la República y las necesidades legislativas para la reivindicación de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizal y palenquera del país.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, coordinará con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación el personal de investigación necesario para la puesta en marcha de su misión principal.

Parágrafo 2°. El Ministerio de la Igualdad y Equidad o quien haga sus veces, propenderá porque las investigaciones adelantadas dentro del Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero incluyan perspectiva de género y etnicidad que impacte en la reivindicación de la memoria histórica de las mujeres de la comunidad.

Parágrafo 3°. El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero trabajará con los centros de pensamiento de universidades, colectividades y organizaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras existentes en el país, que de manera voluntaria participen, así como con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Observatorio contra la Discriminación Racial y el Racismo (OCDR) del Ministerio del Interior y otras entidades de carácter nacional y territorial con competencias en el tema, procurando la consolidación de la producción intelectual y cultural de estos centros de pensamiento de naturaleza privada.

Parágrafo 4°. El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, articulará con las entidades encargadas la difusión del capítulo étnico del Acuerdo Final de Paz para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en los aspectos relacionados con la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera.

Artículo 5°. ***Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.*** Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se cree el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" como entidad adscrita al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, de acuerdo con la disponibilidad financiera y el marco fiscal de mediano y largo plazo. Tendrá su sede inicial en la ciudad de Cali, y sedes en San Basilio de Palenque – Bolívar, Cartagena – Bolívar, San Andrés Islas, Quibdó – Chocó, Tumaco – Nariño, Bogotá y Putumayo, Guapi y Santander de Quilichao - Cauca, y en los demás territorios de Colombia con mayor número de habitantes negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se consideren pertinentes.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, determinará la estructura, el funcionamiento y los alcances del museo inicial, mientras se cuente con las partidas presupuestales en el presupuesto general de la Nación para la apertura de las demás sedes.

Parágrafo Transitorio. El Proyecto Museo Afro de Colombia del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Museo Nacional de Colombia será fusionado e integrado al Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.

Artículo 6°. ***Objeto, Estructura y Funcionamiento.*** El objeto del Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero es una institución permanente, democrática, vinculada a sus territorios y comunidades, sin ánimo de lucro, al servicio de la sociedad, de la cual es parte inalienable, que garantiza el ejercicio de los derechos humanos y culturales, orientada al reconocimiento, el antirracismo, la reparación histórica y simbólica y la preservación y resignificación de las tradiciones, conocimientos y saberes de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

El Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero tendrá como funciones, sin perjuicio de las que se determinen en las normas que lo creen y reglamenten, investigar, comunicar, educar, coleccionar, conservar, interpretar, exhibir y promover la gestión del patrimonio cultural material e inmaterial y el patrimonio natural de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en relación con África y con la diáspora africana.

Con la participación efectiva de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, el museo potenciará sus sentidos de pertenencia, sus formas de operar y comunicar ética y profesionalmente.

El museo será un espacio de dignificación de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, accesible, inclusivo y abierto a los públicos, que fomentará el diálogo intercultural, el cuidado colectivo, la diversidad étnica, cultural, los usos, saberes y la naturaleza afrodiaspórica.

Artículo 7°. ***Partidas Presupuestales***. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo. El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, y el Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero podrán ser financiados con donaciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, así como recursos de cooperación internacional para el empoderamiento, protección, la igualdad y la reparación histórica de derechos de las poblaciones negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 8°. El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, así como el Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero trabajarán en coordinación con la comisión intersectorial Nacional de Reparación Histórica y con todas las instancias nacionales de participación para el desarrollo, la consulta previa y la igualdad de sus comunidades.

Artículo 9°. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, aunarán esfuerzos para promocionar y promover las actividades institucionales del Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, y Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.

Artículo 10. ***Formación Académica y Educación.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, promoverán la formación académica, educación y sensibilización en todos los niveles del sistema educativo que incluya la historia de la esclavitud, la cultura negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, y su impacto en la sociedad colombiana. Estos programas deberán ser diseñados en colaboración con el Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero y otras organizaciones representativas de estas comunidades, garantizando la inclusión de perspectivas históricas y culturales propias.

Artículo 11. ***Planes de Acción Locales.*** El Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero, en coordinación con las administraciones locales y regionales, desarrollará planes de acción específicos para la promoción de la igualdad, el desarrollo económico y la erradicación de la discriminación racial en los territorios con alta población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. Estos planes deberán ser concertadas con las comunidades locales y ser revisados anualmente para evaluar impacto y hacer ajustes según las necesidades.

Artículo 12. El Centro de Pensamiento y el Museo implementarán estrategias para la utilización de tecnologías digitales en la difusión de su patrimonio cultural y educativo. Esto incluirá el desarrollo de plataformas digitales accesibles para la promoción de contenido educativo y cultural a nivel nacional e internacional, permitiendo a las comunidades en la diáspora y a otros públicos globales acceder a los recursos e iniciativas de estas instituciones.

Artículo 13. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senadora de la República
Conciliador

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA, 225 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, junio de 2025

Senador de la República.

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

PRESIDENTE.

Senado de la República.

Representante a la Cámara.

JAIME RAÚL SALAMANCA

PRESIDENTE.

Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, 225 de 2024 Senado, *por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones*.

Respetados presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, 225 de 2024 Senado.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2024 CÁMARA Y 69 DE 2023 SENADO

I. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliador del Proyecto de Ley al Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, en reconocimiento a su calidad de autor y ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación.

De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación de la Representante Marelen Castillo Torres como conciliadora, en mérito a su condición de ponente única del referido proyecto en esta Cámara.

Las designaciones anteriores cumplen la regla establecida por la Corte Constitucional en el Auto 1298 de 2024 - Sala Plena donde insta a que las comisiones de conciliación se realicen con pluralidad de congresistas de diferentes partidos políticos y que los mismos guarden relación con la aprobación del proyecto en mención, como lo son los autores, miembros de la comisión de estudio del proyecto, entre otros.

II. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarias.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación se proceden a efectuar el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
PROYECTO DE LEY NÚMERO 360 DE 2024 CÁMARA – 225 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ESTABLECE UN AGRAVANTE AL ARTÍCULO 296 DE LA LEY 599 DEL 2000, CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	PROYECTO DE LEY No. 225 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ESTABLECE UN AGRAVANTE AL ARTICULO 296 DE LA LEY 599 DEL 2000, CÓDIGO PENAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:	Sin diferencias entre ambos textos.

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
ARTÍCULO 1°. *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano - referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial –IA-. Así mismo, establece directrices para la formulación de políticas públicas en materia de prevención y control del uso indebido de la IA en la suplantación de identidad.	**Artículo 1°: *Objeto*.** La presente Ley tiene por objeto modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano - referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando sistemas de Inteligencia Artificial –IA-.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
ARTÍCULO 2°. *Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se entiende por: **- DeepFake:** Es la creación, modificación y utilización de un registro audiovisual, incluidas fotografías, vídeos, imágenes o grabaciones de sonido falsos, mediante Inteligencia Artificial - IA-de manera que el registro parezca auténtico del discurso o conducta real de un individuo. - **- Identidad:** La identidad se refiere al conjunto de rasgos, atributos o características propias de una persona que la distinguen de otras. En el ámbito legal, la identidad reconoce a una persona como sujeto de derechos y deberes y comprende aspectos como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el estado civil, los datos biométricos de rasgos corporales y otros datos personales que permiten identificar de manera única a un individuo.	**Artículo 2°: Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se entiende por: • Sistemas de Inteligencia artificial: Sistema basado en una máquina que, para fines explícitos o implícitos, deduce, a partir de los insumos que recibe, cómo generar resultados tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. Los diferentes sistemas de IA varían en sus niveles de autonomía y adaptabilidad después del despliegue. • DeepFake: Contenido audiovisual (imagen, audio, video) hiper realista que es falso o engañoso, creado o modificado mediante sistemas de Inteligencia Artificial. El término deepfake proviene de la combinación de las palabras en inglés deep learning (aprendizaje profundo) y fake (falso). Los deepfakes pueden usarse para fines artísticos, educativos, de entretenimiento o de investigación, pero también pueden tener consecuencias negativas para la privacidad, la seguridad, la democracia y la credibilidad de las fuentes de información. Algunos ejemplos de deepfakes son: cambiar el rostro o la voz de una persona en un vídeo, generar una imagen o un audio de alguien que no existe, manipular el movimiento o la expresión facial de una persona, o crear un discurso falso atribuido a una figura pública. ● Suplantación personal: La acción de hacerse pasar por otra persona natural o jurídica, asumiendo su identidad, su voz, su imagen, su firma o cualquier otro atributo personal, con el fin de obtener un beneficio propio o ajeno o de causar un perjuicio a otro. • Identidad: La identidad se refiere al conjunto de características propias de una persona que la distinguen de otras. En el ámbito legal, la identidad comprende aspectos como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el estado civil y otros datos personales que permiten identificar de manera única a un individuo.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
- Imagen: La imagen hace referencia a la proyección externa de una persona, que incluye aspectos físicos, como el rostro, la voz y el cuerpo, así como aspectos emocionales y reputacionales. En el contexto legal, la imagen está protegida contra su uso no autorizado o su manipulación, especialmente cuando pueda causar perjuicio a la persona. **- Individualidad**: Se refiere a las características de un individuo que lo hace distinto a los demás moldeados por una alta gama de factores, manifestándose a través de los rasgos personales, comportamientos y actitudes.	• Imagen: La imagen hace referencia a la proyección externa de una persona, que incluye aspectos físicos, como el rostro y el cuerpo, así como aspectos emocionales y reputacionales. En el contexto legal, la imagen está protegida contra su uso no autorizado o su manipulación, especialmente cuando pueda causar perjuicio a la persona.	
ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 296 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano - y adiciónese un inciso el cual quedará así: **ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL.** El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito. Cuando la falsedad personal se realizare con la utilización de Inteligencia Artificial la multa se aumentará hasta en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito.	**Artículo 3°:** Modifíquese el artículo 296 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano - y adiciónese un inciso el cual quedará así: **ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL.** El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito. Cuando la falsedad personal se realizare con la utilización de sistemas de Inteligencia Artificial la multa se aumentará en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, formulara una Política Pública, relacionadas con el uso de Inteligencia Artificial (IA) destinada a engaño o daño y que pueden tener consecuencias negativas para la privacidad, la dignidad humana, la seguridad, la democracia y la credibilidad de las fuentes de información, que contenga como mínimo los siguientes lineamientos: **1. Marco** Ético: Definir principios y directrices para el uso de la IA, garantizando un ecosistema digital inclusivo, dinámico, sostenible e interoperable para una IA confiable. Promoviendo el intercambio seguro, justo, legal y ético de datos y asegurando que las herramientas desarrolladas respeten la privacidad y los derechos humanos. **2. Colaboración Intersectorial:** Establecer estrategias que fomenten la colaboración entre entidades gubernamentales como el Ministerio de Justicia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el sector privado, la academia y la sociedad civil para compartir conocimientos, recursos y estrategias que identifiquen riesgos que afecten los derechos de autor y suplantación de identidad personal.	**Artículo 4°.** Disposiciones: A partir de la aprobación y promulgación de la presente ley, se ordena al Gobierno nacional y a la Fiscalía General de la Nación, promover la adopción de las siguientes políticas relacionadas con el uso de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) con fines de engaño o daño y que pueden tener consecuencias negativas para la privacidad, la seguridad, la democracia y la credibilidad de las fuentes de información: **1. Marco Ético y Legal:** Establecer un marco ético y legal sólido que establezca lineamientos del uso de la IA, y fomente el desarrollo de y acceso a un ecosistema digital inclusivo, dinámico, sostenible e interoperable para una IA confiable y el acceso a él. Este marco ético y legal deberá procurar por apoyar el intercambio seguro, justo, legal y ético de datos y asegurando que las herramientas desarrolladas respeten la privacidad y los derechos humanos. **2. Colaboración Intersectorial:** Realizar estrategias que fomenten la colaboración entre entidades gubernamentales como el Ministerio de Justicia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, el sector privado, la academia y la sociedad civil para compartir conocimientos, recursos y estrategias que identifiquen riesgos que afecten los derechos de autor y suplantación de identidad personal.	

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
3. Educación y Capacitación: Implementar programas de educación y capacitación para desarrollar talento local en IA, con un enfoque en la ciberseguridad y la ética digital.	**3. Educación y Capacitación:** Implementar programas de educación y capacitación para desarrollar talento local en IA, con un enfoque en la seguridad y la ética digital.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
4. Desarrollo de Tecnología: Impulsar la investigación, el desarrollo y la inversión privada para estimular la innovación en una IA confiable que se centre en cuestiones técnicas difíciles y en las consecuencias sociales, jurídicas y éticas y las cuestiones normativas relacionadas con la IA. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, deberá adoptar herramientas de IA específicas para la detección de deepfakes, fraudes y suplantación de identidad, utilizando algoritmos avanzados de aprendizaje automático y procesamiento de lenguaje natural.	**4. Desarrollo de Tecnología:** Invertir y fomentar la inversión privada en la investigación y desarrollo y en ciencia abierta, incluidas iniciativas interdisciplinarias, para estimular la innovación en una IA confiable que se centre en cuestiones técnicas difíciles y en las consecuencias sociales, jurídicas y éticas y las cuestiones normativas relacionadas con la IA. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, invertir en tecnologías de IA específicas para la detección de deepfakes, fraudes y suplantación de identidad, utilizando algoritmos avanzados de aprendizaje automático y procesamiento de lenguaje natural.	
5. Transparencia y Gobernanza de IA: Promover la transparencia en los algoritmos de IA y establecer un sistema de gobernanza que incluya auditorías y revisiones periódicas.	**5. Infraestructura de Datos:** Crear una infraestructura de datos segura que permita el análisis eficiente de grandes volúmenes de información para detectar patrones de fraude y deepfakes.	
6. Cooperación Internacional: Fomentar alianzas internacionales para compartir mejores prácticas y tecnologías avanzadas en la lucha contra la suplantación de identidad y los deepfakes.	**6. Transparencia y Gobernanza de IA:** Promover la transparencia en los algoritmos de sistemas de IA y establecer un sistema de gobernanza que incluya auditorías y revisiones periódicas.	
7. Respuesta Rápida: Establecer un protocolo de respuesta rápida para actuar eficientemente ante incidentes de suplantación de identidad y los deepfakes. detectados por las herramientas de IA.	**7. Cooperación Internacional:** Buscar alianzas internacionales para compartir mejores prácticas y tecnologías avanzadas en la lucha contra la suplantación de identidad y los deepfakes.	
8. Relaciones Internacionales: Promover y colaborar con otros países de la región y a nivel global en la implementación de acuerdos internacionales que incentiven el desarrollo de tecnologías y políticas públicas contra la suplantación de identidad y deepfakes.	**8. Respuesta Rápida:** Establecer un protocolo de respuesta rápida para actuar eficientemente ante incidentes de suplantación de identidad y deepfakes detectados por las herramientas de IA.	
	9. Relaciones internacionales: Promover y colaborar con otros países de la región y a nivel global en la implementación de acuerdos internacionales que incentiven el desarrollo de tecnologías y políticas públicas contra la suplantación de identidad y deepfakes.	
Parágrafo. El Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, contarán con un plazo de dos (2) años para la formulación de las acciones e iniciativas dispuestos en el presente artículo.	**Parágrafo.** El Gobierno nacional y la Fiscalía General de la Nación, contarán con un plazo de dos (2) años para la formulación de las acciones e iniciativas dispuestos en el presente artículo.	

Texto aprobado en Plenaria de Cámara	Texto aprobado en Plenaria de Senado	Texto acogido
ARTÍCULO 5°. La Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias y utilizando los sistemas de información judicial existentes, deberá garantizar la trazabilidad de los casos relacionados con uso de inteligencia artificial para cometer falsedad personal. Este registro deberá contener información sobre metodologías utilizadas, su impacto y las medidas judiciales aplicadas. Para fines de análisis criminal, la Fiscalía podrá consolidar estadísticas e informes sobre los patrones delictivos y riesgos asociados al uso de tecnologías digitales, los cuales será de carácter general sin comprometer la reserva de la información. El acceso a este registro será de uso exclusivo para entidades que ejerzan funciones de policía judicial, entidades de la rama judicial y de seguridad y se realizará un informe anual sobre tendencias y riesgos emergentes que será presentado al Congreso de la República.	No hay equivalente.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.
ARTÍCULO 6°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La modificación del artículo 296 de la Ley 599 de 2000, establecida en esta ley, comenzará a regir un (1) año después de su sanción y promulgación.	**Artículo 5°.** ***Vigencia.*** La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y derogan las disposiciones que le sean contrarias. La modificación del artículo 296 de la Ley 599 de 2000, establecida en esta ley, comenzará a regir un (1) año después de su sanción y promulgación.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.

IV. PROPOSICIÓN.

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado propuesto del Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado.

Cordialmente,

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

V. TEXTO PROPUESTO.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY

Proyecto de Ley número 435 de 2024 Cámara y 69 de 2023 Senado

por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto modificar y establecer un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000 - Código Penal Colombiano - referente al delito de falsedad personal para la modalidad de suplantación utilizando Inteligencia Artificial (IA). Así mismo, establece directrices para la formulación de políticas públicas en materia de prevención y control del uso indebido de la IA en la suplantación de identidad.

ARTÍCULO 2°. ***Definiciones.*** Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- **Deepfake:** Es la creación, modificación y utilización de un registro audiovisual, incluidas fotografías, vídeos, imágenes o grabaciones de sonido falsos, mediante Inteligencia Artificial - IA- de manera que el registro parezca auténtico del discurso o conducta real de un individuo.

- **Identidad:** La identidad se refiere al conjunto de rasgos, atributos o características propias de una persona que la distinguen de otras. En el ámbito legal, la identidad reconoce a una persona como sujeto de derechos y deberes y comprende aspectos como el nombre, la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el estado civil, los datos biométricos de rasgos corporales y otros datos personales que permiten identificar de manera única a un individuo.

- **Imagen:** La imagen hace referencia a la proyección externa de una persona, que incluye aspectos físicos, como el rostro, la voz y el cuerpo, así como aspectos emocionales y reputacionales. En el contexto legal, la imagen está protegida contra su uso no autorizado o su manipulación, especialmente cuando pueda causar perjuicio a la persona.

- **Individualidad**: Se refiere a las características de un individuo que lo hace distinto al demás moldeado por una alta gama de factores, manifestándose a través de los rasgos personales, comportamientos y actitudes.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 296 de la Ley 599 del 2000 – Código Penal Colombiano - y adiciónese un inciso el cual quedará así:

ARTÍCULO 296. FALSEDAD PERSONAL. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Cuando la falsedad personal se realizare con la utilización de Inteligencia Artificial la multa se aumentará hasta en una tercera parte, siempre que la conducta no constituya otro delito.

ARTÍCULO 4°. El Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, formulara una Política Pública, relacionadas con el uso de Inteligencia Artificial (IA) destinada a engaño o daño y que pueden tener consecuencias negativas para la privacidad, la dignidad humana, la seguridad, la democracia y la credibilidad de las fuentes de información, que contenga como mínimo los siguientes lineamientos:

1. Marco Ético: Definir principios y directrices para el uso de la IA, garantizando un ecosistema digital inclusivo, dinámico, sostenible e interoperable para una IA confiable. Promoviendo el intercambio seguro, justo, legal y ético de datos y asegurando que las herramientas desarrolladas respeten la privacidad y los derechos humanos.

2. Colaboración Intersectorial: Establecer estrategias que fomenten la colaboración entre entidades gubernamentales como el Ministerio de Justicia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el sector privado, la academia y la sociedad civil para compartir conocimientos, recursos y estrategias que identifiquen riesgos que afecten los derechos de autor y suplantación de identidad personal.

3. Educación y Capacitación: Implementar programas de educación y capacitación para desarrollar talento local en IA, con un enfoque en la ciberseguridad y la ética digital.

4. Desarrollo de Tecnología: Impulsar la investigación, el desarrollo y la inversión privada para estimular la innovación en una IA confiable que se centre en cuestiones técnicas difíciles y en las consecuencias sociales, jurídicas y éticas y las cuestiones normativas relacionadas con la IA. En lo que respecta a la Fiscalía General de la Nación, deberá adoptar herramientas de IA específicas para la detección de deepfakes, fraudes y suplantación de identidad, utilizando algoritmos avanzados de aprendizaje automático y procesamiento de lenguaje natural.

5. Transparencia y Gobernanza de IA: Promover la transparencia en los algoritmos de IA y establecer un sistema de gobernanza que incluya auditorías y revisiones periódicas.

6. Cooperación Internacional: Fomentar alianzas internacionales para compartir mejores prácticas y tecnologías avanzadas en la lucha contra la suplantación de identidad y los deepfakes.

7. Respuesta Rápida: Establecer un protocolo de respuesta rápida para actuar eficientemente ante incidentes de suplantación de identidad y los deepfakes. detectados por las herramientas de IA.

8. Relaciones Internacionales: Promover y colaborar con otros países de la región y a nivel global en la implementación de acuerdos internacionales que incentiven el desarrollo de tecnologías y políticas públicas contra la suplantación de identidad y deepfakes.

Parágrafo. El Gobierno nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, contarán con un plazo de dos (2) años para la formulación de las acciones e iniciativas dispuestos en el presente artículo.

ARTÍCULO 5°. La Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus competencias y utilizando los sistemas de información judicial existentes, deberá garantizar la trazabilidad de los casos relacionados con uso de inteligencia artificial para cometer falsedad personal. Este registro deberá contener información sobre metodologías utilizadas, su impacto y las medidas judiciales aplicadas.

Para fines de análisis criminal, la Fiscalía podrá consolidar estadísticas e informes sobre los patrones delictivos y riesgos asociados al uso de tecnologías digitales, los cuales será de carácter general sin comprometer la reserva de la información. El acceso a este registro será de uso exclusivo para entidades que ejerzan funciones de policía judicial, entidades de la rama judicial y de seguridad y se realizará un informe anual sobre tendencias y riesgos emergentes que será presentado al Congreso de la República.

ARTÍCULO 6°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias. La modificación del artículo 296 de la Ley 599 de 2000, establecida en esta ley, comenzará a regir un (1) año después de su sanción y promulgación.

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

JONATHAN FERNEY PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República.

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2024 CÁMARA, 92 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2025

Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente de la Cámara de Representantes

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 92 de 2023 Senado, 215 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.*

Respetados Presidentes:

Atendiendo a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de conciliación del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y pueda someterse a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Cordialmente,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la Republica
Conciliador

DOLCEY TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2024 CÁMARA, 92 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.

I. CONSIDERACIONES DE LOS CONCILIADORES

Los congresistas conciliadores dejan constancia de que los textos aprobados en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República son diferentes, por lo tanto, se procede a presentar la conciliación del texto final para la aprobación de ambas corporaciones.

El proyecto de ley mencionado fue aprobado en segundo debate el 20 de mayo de 2025 en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y el 21 de noviembre de 2023 en la Plenaria del Senado de la República. En razón a lo anterior, es necesaria su conciliación para que, una vez completado el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a la sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.

Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados por las respectivas plenarias, evidenciando las diferencias existentes y proponiendo el texto que se sugiere adoptar:

II. CUADRO DE TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Sin modificación.
Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como finalidad incentivar que se estudie e investigue a fondo, desde una perspectiva intersectorial, los microorganismos multirresistentes y la resistencia antimicrobiana, así como disminuir el impacto ocasionado en la salud pública, a través de la investigación y desarrollo de sistemas de vigilancia y monitoreo, fortalecer las estrategias de contención de la resistencia a los antimicrobianos de eficacia probada y promover la innovación en la tecnología, así como desarrollar las capacidades informáticas y tecnologías innovadoras para que Colombia adquiera las capacidades de combatir esta emergente problemática a nivel mundial.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene como objeto incentivar el estudio e investigación intersectorial de los microorganismos multirresistentes y la resistencia antimicrobiana, así como disminuir su impacto en la salud pública a través del desarrollo de sistemas de vigilancia y monitoreo. Con ello, busca fortalecer las estrategias de contención de la resistencia a los antimicrobianos de eficacia probada y promover el desarrollo de las capacidades informáticas y tecnológicas innovadoras necesarias para combatir esta problemática.	Cámara.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Artículo 2°. *Declaratoria de Interés Público.* Declárese de Interés Público Nacional la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos, bajo la estrategia de salud pública.	**Artículo 2°**. ***Declaratoria de Interés Público.*** Declárese de Interés Público Nacional la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos, bajo la estrategia de salud pública.	Sin modificación.
Artículo 3°. ***Plan Nacional de Acción para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana.*** El Gobierno nacional deberá estructurar un documento orientador de las acciones a desarrollar e implementar, para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana en el territorio nacional, el cual deberá contar con un desarrollo intersectorial suficiente para fortalecer los esfuerzos de seguimiento, vigilancia y recolección de datos, incluir acciones de cooperación y colaboración internación y mecanismos de fomento para la investigación científica y tecnológica en la materia. **Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional creará una comisión intersectorial, que será la instancia de coordinación, integración, orientación y seguimiento entre los diferentes sectores responsables e involucrados en el desarrollo del Plan Nacional de Acción para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana. **Parágrafo 2°.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, deberán entenderse en el marco de una estrategia de salud pública.	**Artículo 3°. *Plan Nacional de Acción para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana.*** El Gobierno nacional deberá estructurar un documento CONPES que defina y estructure las acciones a desarrollar e implementar para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana en el territorio nacional, el cual deberá contar con un desarrollo intersectorial suficiente para fortalecer los esfuerzos de seguimiento, vigilancia y recolección de datos, incluir acciones de cooperación y colaboración internacional y mecanismos de fomento para la investigación científica y tecnológica en la materia. **Parágrafo 1°.** El Gobierno nacional creará una comisión intersectorial, que será la instancia de coordinación, integración, orientación y seguimiento entre los diferentes sectores responsables e involucrados en el desarrollo del Plan Nacional de Acción para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana. **Parágrafo 2°.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo, deberán entenderse en el marco de una estrategia de salud pública.	Cámara.
TÍTULO II INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR LA RESISTENCIA ANTIMICROBIANA	TÍTULO II INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR LA RESISTENCIA ANTIMICROBIANA	Sin modificación.
Artículo 4°. *Fomento a la investigación*. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos de apoyo a la investigación científica y tecnológica para Combatir Microorganismos Multirresistentes y la resistencia antimicrobiana, que deberán incluir, pero no limitarse a, los siguientes instrumentos: a) Recolección, procesamiento, sistematización y difusión de información relevante para el estudio de Microorganismos Multirresistentes y Resistencia Antimicrobiana. b) Desarrollo, Integración, actualización y ejecución de Programas Intersectoriales encaminados a combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana.	**Artículo 4°. *Fomento a la investigación.*** El Gobierno nacional establecerá los mecanismos de apoyo a la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y la resistencia antimicrobiana, que deberán incluir, pero no limitarse a, los siguientes instrumentos: a) Recolección, procesamiento, sistematización y difusión de información relevante para el estudio de microorganismos multirresistentes y resistencia antimicrobiana. b) Desarrollo, Integración, actualización y ejecución de Programas Intersectoriales encaminados a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.	Cámara

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
c) Asignación de recursos dentro del Presupuesto General de la Nación a las universidades e instituciones de educación superior que, conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica que contribuyan a combatir Microorganismos Multirresistentes y prevenir la Resistencia Antimicrobiana. d) Formulación de programas educativos, encaminados a combatir Microorganismos Multirresistentes y prevenir la Resistencia Antimicrobiana. e) Planteamiento de Estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial para Estudios o Investigaciones Científicas, así como para la implementación de estrategias y aproximaciones innovadoras, iniciativas de desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y la investigación y desarrollo de alternativas encaminadas a controlar Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana.	c) Asignación de recursos dentro del Presupuesto General de la Nación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, a las universidades e instituciones de educación superior que, conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica que contribuyan a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana. d) Formulación de programas educativos que garanticen la eficacia del tratamiento farmacológico aplicado a la población; así como la educación y concienciación encaminadas a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana. e) Planteamiento de Estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial para Estudios o Investigaciones Científicas, así como para la implementación de estrategias y aproximaciones innovadoras, iniciativas de desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y la investigación y desarrollo de alternativas encaminadas a controlar microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y armonizar con la normatividad vigente	.
Artículo 5°. ***Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes.*** El Gobierno nacional creará la Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes, la cual será colaborativa e intersectorial y facilitará el acceso de información sobre resistencia antimicrobiana en el país para investigadores de la materia. **Parágrafo 1°.** La base de datos de que trata el presente artículo, deberá ser nutrida y complementada por bases de datos internacionales, de igual manera deberá contar con los mecanismos idóneos para lograr una acción colaborativa con bases de datos similares a nivel internacional. **Parágrafo 2°**. El Gobierno nacional garantizará el mantenimiento y actualización de la base de datos, coordinando a los sectores y niveles pertinentes para afrontar la compleja problemática de la resistencia antimicrobiana.	**Artículo 5°.** ***Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes.*** El Gobierno nacional creará la Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes, la cual será colaborativa e intersectorial y facilitará el acceso de información sobre resistencia antimicrobiana en el país para investigadores de la materia. **Parágrafo 1°.** La base de datos de que trata el presente artículo, deberá ser nutrida y complementada por bases de datos internacionales, y deberá contar con los mecanismos idóneos para colaborar con bases de datos similares a nivel internacional. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional garantizará el mantenimiento y actualización de la base de datos, coordinando a los sectores y niveles pertinentes para afrontar la compleja problemática de la resistencia antimicrobiana.	Cámara.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Artículo 6°. ***De la política Investigación Científica y Tecnológica.*** El Gobierno nacional deberá establecer una política Investigación Científica y Tecnológica para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana, orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en resistencia a los antimicrobianos y microorganismos multirresistentes, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para la adecuada vigilancia y control de esta problemática en el territorio nacional y poder nutrir de manera eficiente la Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes, lo anterior bajo el enfoque de salud pública.	**Artículo 6°.** ***De la política de Investigación Científica y Tecnológica.*** El Gobierno nacional deberá establecer una política de Investigación Científica Epidemiológica y Tecnológica para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana, orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en resistencia a los antimicrobianos y microorganismos multirresistentes, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para la adecuada vigilancia y control de esta problemática en el territorio nacional y poder nutrir de manera eficiente la Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes, definir acciones de política pública y vigilancia en salud y gestión de entidades territoriales e instituciones, mediante la generación de inteligencia epidemiológica que permita planear, hacer vigilancia y responder de manera efectiva ante riesgos contingentes, lo anterior bajo el enfoque de salud pública.	Cámara.
TÍTULO III EXPENDIO, PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICINALES CON ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA	TÍTULO III EXPENDIO, PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICINALES CON ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA	Sin modificación.
Artículo 7°. ***Expendio***. Previo estudio técnico y/o basado en evidencia científica demostrable, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, reglamentará las condiciones de expendio de las especialidades medicinales y médico-veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica. El expendio de las especialidades medicinales y médico- veterinarias que registren mayor resistencia antimicrobiana, deberá realizarse bajo fórmula médica o veterinaria, la cual deberá tener firma legible del médico tratante y registro médico. **Parágrafo**. Las especialidades medicinales y médico- veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica identificadas en el estudio técnico o a partir de evidencia científica demostrable del que trata el presente artículo, deberán ser registradas en la base de datos contenida en el artículo 5° de la presente ley.	**Artículo 7°.** ***Expendio.*** Previo estudio técnico y/o basado en evidencia científica demostrable, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, reglamentará las condiciones de expendio de las especialidades medicinales y médico-veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica. El expendio de las especialidades medicinales y médico- veterinarias que registren mayor resistencia antimicrobiana, deberá realizarse bajo fórmula médica o veterinaria, la cual deberá tener firma legible del médico tratante y registro médico. **Parágrafo**. Las especialidades medicinales y médico- veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica identificadas en el estudio técnico o a partir de evidencia científica demostrable del que trata el presente artículo, deberán ser registradas en la base de datos contenida en el artículo 5° de la presente ley.	Cámara.
Artículo 8°. ***Publicidad.*** Se prohíbe toda forma de anuncio al público de todas las especialidades medicinales y veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica.	**Artículo 8°.** ***Publicidad.*** Se prohíbe toda forma de anuncio al público de todas las especialidades medicinales y veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, entendidos como antibióticos, antiparasitarios, antifúngicos y antivirales.	Cámara.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
Artículo 9°. *Promoción*. La promoción por parte de los laboratorios titulares de registros destinada a los profesionales facultados para prescribir o dispensar especialidades medicinales o veterinarias, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, debe realizarse acorde a las buenas prácticas de promoción de medicamentos vigentes. **Parágrafo**. Las presentaciones destinadas a la promoción sin valor comercial; muestras gratis, muestras para profesionales o cualquier otra denominación, de los medicamentos que incluyan ingredientes farmacéuticos activos que tenga actividad antimicrobiana sistémica, solamente pueden ser entregados a los pacientes bajo receta del profesional médico que autoriza su entrega, en cantidad suficiente para tratamiento completo y en un solo envase.	**Artículo 9°. *Promoción***. La promoción por parte de los laboratorios titulares de registros destinada a los profesionales facultados para prescribir o dispensar especialidades medicinales o veterinarias, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, debe realizarse acorde a las buenas prácticas de promoción de medicamentos vigentes. **Parágrafo**. Las presentaciones destinadas a la promoción sin valor comercial; muestras gratis, muestras para profesionales o cualquier otra denominación, de los medicamentos que incluyan ingredientes farmacéuticos activos que tenga actividad antimicrobiana sistémica, solamente pueden ser entregados a los pacientes bajo receta del profesional médico que autoriza su entrega, en cantidad suficiente para tratamiento completo y en un solo envase.	Sin modificación.
Artículo 10. *Presentación*. Las presentaciones de expendio de especialidades medicinales o veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica deben mantener concordancia con la dosis, el intervalo de dosis y la duración del tratamiento. Para los medicamentos que cuenten con más de una indicación se deben considerar la dosis, el intervalo de dosis y la duración del tratamiento para cada una de las indicaciones, tanto para uso pediátrico como en adultos; y, de igual manera para uso en animales.	**Artículo 10. *Presentación***. Las presentaciones de expendio de especialidades medicinales o veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica deben mantener concordancia con la dosis, el intervalo de dosis y la duración del tratamiento. Para los medicamentos que cuenten con más de una indicación se deben considerar la dosis, el intervalo de dosis y la duración del tratamiento para cada una de las indicaciones, tanto para uso pediátrico como en adultos; y, de igual manera para uso en animales.	Sin modificación.
Artículo 11. *Exclusión*. Quedan excluidas de la aplicación del presente capítulo las presentaciones destinadas al uso y distribución hospitalaria, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica.	**Artículo 11. *Exclusión*.** Quedan excluidas de la aplicación del presente capítulo las presentaciones destinadas al uso y distribución hospitalaria, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica.	Sin modificación.
Artículo 12. *Pedagogía y prevención en medios de comunicación.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas, con el propósito de emitir mensajes de prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, en horario triple A (AAA) en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales y redes sociales institucionales.	**Artículo 12. *Pedagogía y prevención en medios de comunicación.*** El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una campaña nacional orientada a educar y sensibilizar sobre los riesgos del uso indiscriminado de antibióticos en humanos. Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará una campaña similar enfocada en el uso de antibióticos de uso veterinario.	Cámara.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN Y CONSIDERACIONES
El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces reglamentará la materia, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente ley. **Parágrafo**. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá desarrollar programas orientados a educar sobre los riesgos del uso indiscriminado de antibióticos y para el caso de veterinaria, se realizarán actividades coordinadas con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitarán a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la aprobación de espacios institucionales y mensajes cívicos, conforme a la normativa vigente con el fin de difundir mensajes de prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistemática. Adicionalmente, los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito a las entidades públicas competentes en la divulgación de estrategias de comunicación social sobre prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistemática.	
TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES	TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES	Sin modificación.
Artículo 13. ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones contenidas en la presente ley involucran diferentes sectores y actores relacionados con la academia, sector humano, animal, vegetal, alimentario, ambiental e industrial, que deberán colaborar de manera articulada, en el marco de salud pública.	**Artículo 13.** ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones contenidas en la presente ley involucran diferentes sectores y actores relacionados con la academia, sector humano, animal, vegetal, alimentario, ambiental e industrial, que deberán colaborar de manera articulada, en el marco de salud pública.	Sin modificación.
Artículo 14. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	**Artículo 14.** ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Sin modificación.
Artículo 15. ***Seguimiento, vigilancia y control.*** La Superintendencia de Salud y Secretarías de Salud Territorial deberán hacer control a las farmacias del territorio nacional, quienes deberán soportar la venta de antibióticos con las respectivas fórmulas entregadas por los pacientes.	**Artículo 15.** ***Seguimiento, vigilancia y control.*** La Superintendencia de Salud y Secretarías de Salud Territorial deberán hacer control a las farmacias del territorio nacional, quienes deberán soportar la venta de antibióticos con las respectivas fórmulas entregadas por los pacientes.	Sin modificación.
Artículo 16. En el caso de medicamentos de uso veterinario y específicamente de antibióticos, deberán ser comercializados en sitios debidamente certificados por el ICA, que tengan personal acreditado en sanidad animal.	**Artículo 16.** En el caso de medicamentos de uso veterinario y específicamente de antibióticos, deberán ser comercializados en sitios debidamente certificados por el ICA, que tengan personal acreditado en sanidad animal.	Sin modificación.
Artículo 17. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias	**Artículo 17.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias	Sin modificación.

III. PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones presentadas, los conciliadores del Senado de la República y la Cámara de Representantes rinden **informe de conciliación del Proyecto de Ley número 92 de 2023 Senado, 215 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones*, y solicitamos a la Plenaria de cada corporación que se ponga en consideración y se apruebe el texto conciliado que se presenta a continuación.

De los honorables Congresistas,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la Republica
Conciliador

DOLCEY TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Conciliador

IV. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2023 SENADO 215 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene como objeto incentivar el estudio e investigación intersectorial de los microorganismos multirresistentes y la resistencia antimicrobiana, así como disminuir su impacto en la salud pública a través del desarrollo de sistemas de vigilancia y monitoreo. Con ello, busca fortalecer las estrategias de contención de la resistencia a los antimicrobianos de eficacia probada y promover el desarrollo de las capacidades informáticas y tecnológicas innovadoras necesarias para combatir esta problemática.

Artículo 2°. ***Declaratoria de interés público.*** Declárese de interés público nacional la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos, bajo la estrategia de salud pública.

Artículo 3°. ***Plan Nacional de Acción para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.*** El Gobierno nacional deberá estructurar un documento CONPES que defina y estructure las acciones a desarrollar e implementar para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana en el territorio nacional, el cual deberá contar con un desarrollo intersectorial suficiente para fortalecer los esfuerzos de seguimiento, vigilancia y recolección de datos, incluir acciones de cooperación y colaboración internacional y mecanismos de fomento para la investigación científica y tecnológica en la materia.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional creará una comisión intersectorial, que será la instancia de coordinación, integración, orientación y seguimiento entre los diferentes sectores responsables e involucrados en el desarrollo del Plan Nacional de Acción para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, deberán entenderse en el marco de una estrategia de salud pública.

TÍTULO II

INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR LA RESISTENCIA ANTIMICROBIANA

Artículo 4°. ***Fomento a la investigación***. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos de apoyo a la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y la resistencia antimicrobiana, que deberán incluir, pero no limitarse a, los siguientes instrumentos:

a) Recolección, procesamiento, sistematización y difusión de información relevante para el estudio de microorganismos multirresistentes y resistencia antimicrobiana.

b) Desarrollo, Integración, actualización y ejecución de Programas Intersectoriales encaminados a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

c) Asignación de recursos dentro del Presupuesto General de la Nación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, a las universidades e instituciones de educación superior que, conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica que contribuyan a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

d) Formulación de programas educativos que garanticen la eficacia del tratamiento farmacológico aplicado a la población; así como la educación y concienciación encaminadas a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

e) Planteamiento de Estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial para Estudios o Investigaciones Científicas, así como para la implementación de estrategias y aproximaciones innovadoras, iniciativas de desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y la investigación y desarrollo de alternativas encaminadas a controlar microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y armonizar con la normatividad vigente.

Artículo 5°. ***Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes.*** El Gobierno nacional creará la Base de datos Nacional de microorganismos multirresistentes, la cual será colaborativa e intersectorial y facilitará el acceso de información sobre resistencia antimicrobiana en el país para investigadores de la materia.

Parágrafo 1°. La base de datos de que trata el presente artículo, deberá ser nutrida y complementada por bases de datos internacionales, y deberá contar con los mecanismos idóneos para colaborar con bases de datos similares a nivel internacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará el mantenimiento y actualización de la base de datos, coordinando a los sectores y niveles pertinentes para afrontar la compleja problemática de la resistencia antimicrobiana.

Artículo 6°. ***De la política de Investigación Científica y Tecnológica.*** El Gobierno nacional deberá establecer una política de investigación científica epidemiológica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana, orientada

a la investigación y generación de nuevos conocimientos en resistencia a los antimicrobianos y microorganismos multirresistentes, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para la adecuada vigilancia y control de esta problemática en el territorio nacional y poder nutrir de manera eficiente la Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes, definir acciones de política pública y vigilancia en salud y gestión de entidades territoriales e instituciones, mediante la generación de inteligencia epidemiológica que permita planear, hacer vigilancia y responder de manera efectiva ante riesgos contingentes, lo anterior bajo el enfoque de salud pública.

TÍTULO III

EXPENDIO, PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICINALES CON ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA

Artículo 7°. ***Expendio***. Previo estudio técnico y/o basado en evidencia científica demostrable, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, reglamentará las condiciones de expendio de las especialidades medicinales y médico-veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica. El expendio de las especialidades medicinales y médico- veterinarias que registren mayor resistencia antimicrobiana, deberá realizarse bajo fórmula médica o veterinaria, la cual deberá tener firma legible del médico tratante y registro médico.

Parágrafo. Las especialidades medicinales y médico-veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica identificadas en el estudio técnico o a partir de evidencia científica demostrable del que trata el presente artículo, deberán ser registradas en la base de datos contenida en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 8°. ***Publicidad.*** Se prohíbe toda forma de anuncio al público de todas las especialidades medicinales y veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, entendidos como antibióticos, antiparasitarios, antifúngicos y antivirales.

Artículo 9°. ***Promoción.*** La promoción por parte de los laboratorios titulares de registros destinada a los profesionales facultados para prescribir o dispensar especialidades medicinales o veterinarias, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, debe realizarse acorde a las buenas prácticas de promoción de medicamentos vigentes.

Parágrafo. Las presentaciones destinadas a la promoción sin valor comercial; muestras gratis, muestras para profesionales o cualquier otra denominación, de los medicamentos que incluyan ingredientes farmacéuticos activos que tenga actividad antimicrobiana sistémica, solamente pueden ser entregados a los pacientes bajo receta del profesional médico que autoriza su entrega, en cantidad suficiente para tratamiento completo y en un solo envase.

Artículo 10. ***Presentación***. Las presentaciones de expendio de especialidades medicinales o veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica deben mantener concordancia con la dosis, el intervalo de dosis y la duración del tratamiento. Para los medicamentos que cuenten con más de una indicación se deben considerar la dosis, el intervalo de dosis y la duración del tratamiento para cada una de las indicaciones, tanto para uso pediátrico como en adultos; y, de igual manera para uso en animales.

Artículo 11. ***Exclusión.*** Quedan excluidas de la aplicación del presente capítulo las presentaciones destinadas al uso y distribución hospitalaria, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica.

Artículo 12. ***Pedagogía y prevención en medios de comunicación.*** El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una campaña nacional orientada a educar y sensibilizar sobre los riesgos del uso indiscriminado de antibióticos en humanos. Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará una campaña similar enfocada en el uso de antibióticos de uso veterinario. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitarán a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), la aprobación de espacios institucionales y mensajes cívicos, conforme a la normativa vigente con el fin de difundir mensajes de prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistemática. Adicionalmente, los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito a las entidades públicas competentes en la divulgación de estrategias de comunicación social sobre prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistemática.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. ***Ámbito de aplicación***. Las disposiciones contenidas en la presente ley involucran diferentes sectores y actores relacionados con la academia, sector humano, animal, vegetal, alimentario, ambiental e industrial, que deberán colaborar de manera articulada, en el marco de salud pública.

Artículo 14. ***Reglamentación***. El gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. ***Seguimiento, vigilancia y control***. La Superintendencia de Salud y Secretarías de Salud Territorial deberán hacer control a las farmacias del territorio nacional, quienes deberán soportar la

venta de antibióticos con las respectivas fórmulas entregadas por los pacientes.

Artículo 16. En el caso de medicamentos de uso veterinario y específicamente de antibióticos, deberán ser comercializados en sitios debidamente certificados por el ICA, que tengan personal acreditado en sanidad animal.

Artículo 17. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Senador de la Republica
Conciliador

DOLCEY TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Conciliador

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2024 CÁMARA, 204 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, junio del 2025

Senador
Efraín Cepeda
Presidente del Senado de la República
Secretaría General del Senado de la República

Honorable Representante
Jaime Raul Salamanca
Presidente de la Cámara de Representantes
Secretaría General de la Cámara de Representantes

Asunto: **Informe de Conciliación** del Proyecto de ley 209 de 2024 **CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Estimados presidentes,

En cumplimiento de la designación como Comisión de Mediación, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de conciliación del Proyecto de ley 209 de 2024 **CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez **Senador** **Partido Conservador**	**Olga Lucia Velásquez Nieto** **Representante a la Cámara** **Partido Verde**

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY N° 209 DE 2024 CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En atención la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley N° 209 de 2024 Cámara – 204 de 2023 Senado de la referencia bajo los siguientes términos:

Los congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los textos aprobados en las plenarias del Senado de la República (Gaceta N 1299 de 2024) y la Cámara de Representantes (Gaceta N 761 de 2025) para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta, los datos generales del proceso legislativo del proyecto y el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.

Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la remuneración de los artículos.

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Autores: El Proyecto de Ley número 209 de 2023 Cámara, Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1481 de 1989 modificado por la ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones" fue radicado en el Congreso de la República el día 28 de noviembre de 2023, es de iniciativa parlamentaria y fue suscrito por los Honorables Senadores y Representantes H.S.Germán Alcides Blanco Álvarez , H.S.Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán , H.S.Oscar Barreto Quiroga , H.S.Nadya Georgette Blel Scaf , H.S.Alejandro Alberto Vega Pérez , H.S.Alejandro Carlos Chacón Camargo , H.S.Edwing Fabián Díaz Plata , H.S.Honorio Miguel Henríquez Pinedo , H.S.Beatriz Lorena Ríos Cuellar , H.S.Josué Alirio Barrera Rodríguez , H.S.Norma Hurtado Sánchez , H.S.Sor Berenice Bedoya Pérez H.R.Olga Lucia Velásquez Nieto , H.R.Erika Tatiana Sánchez Pinto , H.R.Flora Perdomo Andrade , H.R.Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón , H.R.Jairo Reinaldo Cala Suárez , H.R.Andrés Felipe Jiménez Vargas , H.R.Gabriel Ernesto Parrado Durán , H.R.Carlos Alberto Carreño Marín , H.R.Óscar Darío Pérez Pineda , H.R.Luis Miguel López Aristizábal , H.R.María Fernanda Carrascal Rojas

Ponentes designados en Cámara: H.R. Juan Carlos Vargas Soler.

Ponentes designado en Senado: H.S Nadya Georgette Blel Scaf H.S. Wilson Arias Castillo, H.S Josue Alirio Barrera,

2. Trámite:

Fecha de Presentación: 28 de noviembre de 2023

Texto Radicado: Gaceta N 1703 de 2024

Ponencia Primer Debate Senado: Gaceta 493 de 2024

Aprobación en Primer Debate Senado: 29 de mayo del 2024

Ponencia Segundo Debate Senado: Gaceta N 840 de 2024

Aprobación en Segundo Debate Senado: 23 de julio de 2024 y 24 de julio del 2024

Texto Aprobado en Segundo Debate Senado: Gaceta 1299 de 2024.

Ponencia Primer Debate Cámara: Gaceta: 1586 /24

Aprobación Primer Debate Cámara: 4 Diciembre 2024

Ponencia Segundo Debate Cámara - Gaceta: 042/25

Aprobado en Segundo Debate Cámara: 14 de mayo de 2025

Texto Aprobado en Segundo Debate Cámara: Gaceta 761 de 2025.

3. Cuadro Comparativo

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado de la República	Texto Aprobado por la Plenaria de la Cámara de representantes	Observaciones
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**	Sin discrepancias
ARTICULO 1 Objeto: La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estimulo por parte del Estado.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.	Sin discrepancias
Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: "**Artículo 2. Definición, naturaleza y características.** Los fondos de empleados son empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria establecidos en el artículo 4 de la Ley 454 de 1998, los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento, y adicionalmente las siguientes: a) La asociación y el retiro son voluntarios. b) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. c) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios. d) La irrebatibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. e). Patrimonio variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez. f). Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados. g) Se constituyen con duración indefinida. **Parágrafo**: Atendiendo a la naturaleza jurídica y asociativa de los Fondos de Empleados, se consideran como actos solidarios todos aquellos que realiza el fondo con sus asociados y con las organizaciones del sector de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, los cuales son diferentes a los actos comerciales que se realicen con terceros que tengan calidad de comerciantes.	**ARTÍCULO 2°.** Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: **"Artículo 2°. Definición, naturaleza y características.** Los fondos de empleados son empresas asociativas de derecho privado y sin ánimo de lucro y constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características: a) Que se integren de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1391 de 2010. b) La asociación y el retiro son voluntarios. c) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. d) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios. e) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. f) Que su patrimonio sea variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse por una única vez cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan contar con herramientas de verificación de estas condiciones. g) Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos. h) Se constituyen con duración indefinida.	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.
Artículo 3. Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral: "12. Aportes sociales mínimos y el procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley. Esto es, forma de pago y devolución".	**ARTÍCULO 3°.** Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral y parágrafo: 12. Monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la vida del Fondo de Empleados; forma de pago, devolución y el procedimiento para su reducción en el caso previsto en el parágrafo del presente artículo. Parágrafo. El monto mínimo de aportes sociales no reducibles podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del Fondo así lo permitan, previa	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria de Cámara.

	aprobación de la Asamblea General. Para el efecto, la reducción aprobada por la asamblea deberá someterse a la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo cual los Fondos de Empleados sujetos a normas prudenciales de solvencia o solidez, deberán acreditar su cumplimiento. Para el caso de los demás Fondos de Empleados, la Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá mediante instrucciones de carácter general, los criterios que deberán acreditar estas entidades.	
Artículo 4. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así: "Artículo 7. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formaran una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.	**ARTÍCULO 4°.** Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así: **"Artículo 7°. Personería jurídica.** Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden, Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio competente." El Fondo de Empleados dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de su constitución en la Cámara de Comercio, deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre su constitución, allegando todos los documentos e información que se presentaron para la inscripción en el registro.	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria de Cámara.
Artículo 5. Adiciónese el artículo 8 al Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 8. Supervisión Estatal. El presidente de la República ejercerá por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria (o quien haga sus veces) las funciones de inspección, vigilancia y control de las organizaciones del sector de la economía solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados. Lo anterior, de conformidad con las funciones y atribuciones consagradas en la Ley 454 de 1998 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen, atendiendo a la naturaleza de los Fondos de Empleados.	**Eliminado**	Se acoge el artículo de Cámara en el sentido no tener el artículo en el texto final.
Artículo 6. Adiciónese el siguiente parágrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989: "Parágrafo 2. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente. En todo caso, solo podrán afiliarse y reingresar, quienes hayan sostenido un vínculo con el Fondo, por 2 años de manera continua o discontinua.	**ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el siguiente parágrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989: **Parágrafo 2°.** Los asociados que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.	Dadas las diferencias y discrepancias de ambos artículos es deseo de esta comisión acoger el texto de la plenaria de la cámara de representantes, integrando la palabra pensionados debidamente aprobada en la plenaria del senado de la República. Esto en cumplimiento de la labor de mediación instaurada en esta comisión de cara de superar las discrepancias normativas aprobadas; para lo cual el texto quedara así: **ARTÍCULO 5°.** Adiciónese el siguiente parágrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989: **Parágrafo 2°.** Los asociados **pensionados** que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.
Artículo 7. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los	**ARTÍCULO 6°.** Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:	Sin discrepancias

fondos de empleados estará conformado por: 1. Los aportes sociales individuales. 2. Los aportes amortizados. 3. Las reservas y fondos permanentes. 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.	**Artículo 15°. Patrimonio.** El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por: 1. Los aportes sociales individuales. 2. Los aportes amortizados. 3. Las reservas y fondos permanentes. 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.	
Artículo 8. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales. En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado. Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con este, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.	**ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: **Artículo 16°. Compromiso de aporte y ahorro permanente.** Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales. En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado. Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.	Sin discrepancias
ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: "Artículo 19.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicaran en la siguiente forma: 1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y 2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidaria, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso. 3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio. 4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de los generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, entendiendo que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión	**ARTÍCULO 8°.** Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así: **Artículo 19°. Aplicación del excedente.** Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma: 1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales. 2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso. 3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio. 4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.

del asociado, la amortización podrá ser total. Parágrafo 1: En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización. Parágrafo 2: Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de os aportes sociales de los asociados y los amortizados, el fondo no estara obligado a seguir destinando parte del excedente e incrementarla Parágrafo 3: La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el. 49% del total de aportes del fondo y será procedente cuando esta haya alcanzado un lado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general	actividades económicas previstas en su objeto social, diferentes a las que se refiere al Capítulo V del presente Decreto Ley. La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total. Parágrafo 1°. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenia antes de su utilización. Parágrafo 2°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla. Parágrafo 3°. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.	
Artículo 10. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:	**ARTÍCULO 9°.** Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: **Artículo 28. Funciones de la asamblea.** La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.
1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración 6. Reformar los estatutos. 7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados. 8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.	1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados. 2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia. 3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio. 4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios. 5. Elegir y/o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración 6. Reformar los estatutos. 7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados. 8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento. 9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario. 10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello. 11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos".	
Artículo 11. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: "Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para	**ARTÍCULO 10°.** Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: **Artículo 29°. Clases de asamblea.** Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.

el ejercicio de sus funciones regulares. Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos. Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta	el ejercicio de sus funciones regulares. Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos. Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo. En el acto de convocatoria de la asamblea se deberá informa los mecanismos mediante los cuales se garantizará el acceso a la información y oportunidad de participación de todos los asociados o delegados convocados.	
Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 del Decreto	**ARTÍCULO 11°.** Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:	Dadas las diferencias y discrepancias de ambos artículos es deseo de esta comisión acoger el

Ley 1481 de 1989, que quedará así: Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro	**Artículo 46°. Fusión e incorporación.** Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva Organización de Economía Solidaria, o cuando uno se incorpore a otra	texto de la plenaria de la Senado, integrando la palabra u otra (final del artículo de Cámara) debidamente aprobada en la plenaria de la Cámara de Representantes. Esto en cumplimiento de la labor de mediación instaurada en esta comisión de cara de superar las discrepancias normativas aprobadas; para lo cual el texto quedara así: **Artículo 12.** Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así: Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro **u otra.**
Artículo 13. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:	**ELIMINADO**	Se acoge el texto de la Plenaria del Senado de la República en el sentido que el artículo

"Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las pensiones son inembargables de conformidad con lo previsto en el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de		faltante en Cámara de Representantes sea parte contentiva de la futura ley.

acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo		
Sin equivalente	**ARTÍCULO 13°.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así: **Artículo 2°.** A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara. Se acoge integralmente el artículo como se aprobó en la Cámara de Representantes agregándosele una expresión: "**podrá autorizar para que**", al parágrafo segundo. Esto se hace para dejar completa claridad sobre la autorización que debe impartir la Superintendencia sobre aquellos fondos de categoría intermedia para que puedan hacer el pago de las mesadas pensionales.

	pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.	En el Senado de la República no se encuentra este artículo, pero las discusiones respecto de la materia se han dado, guardando el principio de consecutividad[1]. Para lo cual texto quedara así: **ARTÍCULO 13°.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así: **Artículo 2°.** A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el

[1] En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la competencia de las comisiones de conciliaciones puede llegar incluso a la creación de textos si esto ayuda superar las discrepancias que surgieron entre ambas cámaras y a dar claridad al proyecto de ley aprobado. En ese sentido, en Sentencia C-198 de 2002, por ejemplo, la Corte afirmó que:

> "De lo anterior se concluye que las comisiones accidentales de conciliación están autorizadas para superar las diferencias que se presenten en los proyectos de ley aprobados válidamente por las plenarias de las corporaciones legislativas, estando habilitadas para modificar e inclusive adoptar textos nuevos siempre y cuando se encuentren vinculados con la materia que dio origen al proyecto de ley correspondiente y no impliquen su modificación sustancial. Por consiguiente, si las propuestas de dicha comisión, aún tratándose de textos nuevos, guardan conexidad temática con los textos aprobados por las cámaras, y por ende no alteran su sentido y finalidad, el texto correspondiente no estará viciado de inconstitucionalidad.
>
> Además, es claro que la facultad para introducir modificaciones a los textos divergentes y proponer, si es del caso, textos nuevos a efectos de resolver las discrepancias surgidas, debe referirse a la misma temática sobre la cual versan aquellos para que se entienda que guarda la unidad de materia que exige el artículo 158 constitucional y los principios de identidad y consecutividad implícitos en el artículo 157 Superior".

De ahí que, en el marco de esta comisión, y con el ánimo de darle claridad al texto, se propone la introducción de la expresión: "**podrá autorizar para que**" para armonizar la intención de ambas cámaras respecto al presente artículo.

	Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta Ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados de categoría plena. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad. Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud del respectivo Fondo de Empleados de categoría intermedia puedan recibir las consignaciones de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que	giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un

	expida dicha superintendencia.	apoderado o representante. Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta Ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados de categoría plena. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad. Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud del respectivo Fondo de Empleados de categoría intermedia **podrá autorizar para que** puedan recibir las

		consignaciones de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida dicha superintendencia.
	ARTÍCULO NUEVO. Lo dispuesto en la presente ley no afecta o incluye a aquellas cooperativas de empleados que quieran mantener su marco jurídico en el cooperativismo ni impide que nuevas se creen bajo la modalidad de cooperativa siempre que cumplan los requisitos de ley y las normas especiales.	Se acoge el texto de Cámara
Artículo 14: Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 14°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el Texto Aprobado en Plenaria del Cámara.

4. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes **aprobar el presente informe de conciliación, de acuerdo con el texto propuesto** del PROYECTO DE LEY N° 209 DE 2024 CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez **Senador** **Partido Conservador**	**Olga Lucia Velásquez Nieto** **Representante a la Cámara** **Partido Verde**

TEXTO CONCILIADO
AL PROYECTO DE LEY N° 209 DE 2024 CÁMARA – 204 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 1481 DE 1989 MODIFICADO POR LA LEY 1391 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1481 de 1989 y la ley 700 de 2001, con la finalidad de actualizar aspectos del marco jurídico de los Fondos de Empleados, como empresas de economía solidaria, y promover su fortalecimiento, autonomía y estímulo por parte del Estado.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:
Artículo 2°. Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas de derecho privado y sin ánimo de lucro y constituidas por trabajadores dependientes y subordinados, que tienen por objeto procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados. Con las siguientes características:

a) Que se integren de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1391 de 2010.
b) La asociación y el retiro son voluntarios.
c) Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes ni tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.
d) Prestación de sus servicios en beneficio de sus asociados y beneficiarios.
e) La irrepartibilidad de las reservas sociales, y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
f) Que su patrimonio sea variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible que sólo podrá disminuirse por una única vez cuando la situación financiera y de solvencia del fondo así lo permitan y siempre que así sea decidido por su Asamblea General previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Lo anterior para los fondos de categoría plena y aquellos que estén sujetos al cumplimiento de las reglas prudenciales de solvencia o solidez que permitan contar con herramientas de verificación de estas condiciones.
g) Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.
h) Se constituyen con duración indefinida.

ARTÍCULO 3°. Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 el siguiente numeral y parágrafo:
12. Monto mínimo de aportes sociales no reducibles durante la vida del Fondo de Empleados; forma de pago, devolución y el procedimiento para su reducción en el caso previsto en el parágrafo del presente artículo.

Parágrafo. El monto mínimo de aportes sociales no reducibles podrá disminuirse cuando la situación financiera y de solvencia del Fondo así lo permitan, previa aprobación de la Asamblea General.
Para el efecto, la reducción aprobada por la asamblea deberá someterse a la autorización de la Superintendencia de la Economía Solidaria, para lo cual los Fondos de Empleados sujetos a normas prudenciales de solvencia o solidez, deberán acreditar su cumplimiento. Para el caso de los demás Fondos de Empleados, la Superintendencia de la Economía Solidaria establecerá mediante instrucciones de carácter general, los criterios que deberán acreditar estas entidades.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese al Decreto Ley 1481 de 1989 el artículo 7, que quedará así:
Artículo 7°. Personería jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de acuerdo con las normas legales vigentes constituirán una persona jurídica distinta de las personas que lo funden, Esta personería Jurídica será efectiva desde el momento en que se registre el acta de constitución en la Cámara de Comercio correspondiente con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la existencia jurídica del fondo de empleados se acreditará mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio competente.
El Fondo de Empleados dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de su constitución en la Cámara de Comercio, deberá informar a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre su constitución, allegando todos los documentos e información que se presentaron para la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 5°. Adiciónese el siguiente parágrafo 2 al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989:
Parágrafo 2°. Los asociados pensionados que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.

ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:
Artículo 15°. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:

1. Los aportes sociales individuales.
2. Los aportes amortizados.
3. Las reservas y fondos permanentes.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.
5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:
Artículo 16°. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.
En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.
Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 19°. Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.
2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de empleados, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados, según sea el caso.
3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, bienestar, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de actividades económicas previstas en su objeto social, diferentes a las que se refiere al Capítulo V del presente Decreto Ley.

La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo 1°. En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

Parágrafo 2°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3°. La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.
2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.
5. Elegir y/o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración
6. Reformar los estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.
8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.
10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.
11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.

ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 29°. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta, de acuerdo a las disposiciones estatutarias de cada fondo. En el acto de convocatoria de la asamblea se deberá informa los mecanismos mediante los cuales se garantizará el acceso a la información y oportunidad de participación de todos los asociados o delegados convocados.

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, que quedará así:

Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear una nueva, o cuando uno se incorpore a otro u otra.

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley. Las pensiones son inembargables de conformidad con lo previsto en el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el pago de las obligaciones contratadas por parte de los pensionados, se fijará en autonomía y de acuerdo con el análisis de riesgo financiero y capacidad de endeudamiento del pensionado. Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 700 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

Parágrafo Primero. Las consignaciones a que hace referencia esta Ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los fondos de Empleados de categoría plena. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad.

Parágrafo Segundo. La Superintendencia de la Economía Solidaria, mediante acto administrativo y a solicitud del respectivo Fondo de Empleados de categoría intermedia podrá autorizar para que puedan recibir las consignaciones de que trata el presente artículo, siempre y cuando cumplan con condiciones de idoneidad administrativa, financiera y tecnológica, conforme la reglamentación que expida dicha superintendencia.

ARTÍCULO 15°. Lo dispuesto en la presente ley no afecta o incluye a aquellas cooperativas de empleados que quieran mantener su marco jurídico en el cooperativismo ni impide que nuevas se creen bajo la modalidad de cooperativa siempre que cumplan los requisitos de ley y las normas especiales.

ARTÍCULO 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Germán Blanco Álvarez **Senador** **Partido Conservador**	**Olga Lucia Velásquez Nieto** **Representante a la Cámara** **Partido Verde**

CONTENIDO

Gaceta número 877 - jueves, 5 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de Conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 030 de 2023 Cámara, 46 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República conmemora la Ley 2ª de 1851 que abolió la esclavitud, se crean el "Centro de Pensamiento Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y el "Museo Negro, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero" y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de conciliación del proyecto de Ley número 360 de 2024 Cámara, 225 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones..... 10

Informe de conciliación y texto conciliado Proyecto de Ley número 435 de 2024 cámara y 69 de 2023 senado, por medio de la cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, código penal colombiano y se dictan otras disposiciones..... 14

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 215 de 2024 Cámara, 92 de 2023 Senado, texto conciliado por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones. 16

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 209 de 2024 Cámara, 204 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones. 24

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025